



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/96/2023

**ACTORES:** MACARIO LÓPEZ, JUSTO GARCÍA NAVA, LORENZO LEÓNIDES CASTRO PÉREZ, ROSELIA RUÍZ ORTIZ Y CATALINA VALENCIA SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva** que declara la **ineficacia** de los agravios, porque resulta inalcanzable la pretensión de los promoventes, de fungir como autoridades de la colonia “Los Olivos”, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, debido a que, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de tal núcleo de población.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8

5.1.1. Materia de la controversia ..... 8  
 5.1.2. Cuestión a resolver ..... 10  
 5.2. Decisión ..... 11  
 5.3. Justificación de la decisión ..... 11  
 6. Caso concreto ..... 14  
 7. NOTIFICACIÓN ..... 21  
 8. RESOLUTIVOS ..... 21

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Congreso Local</b>	Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Asamblea General Comunitaria de Elección.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que resultaron electos como integrantes del comité directivo de la colonia “Los Olivos” los promoventes.

**1.2. Sesión ordinaria de cabildo.** El doce de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la sesión ordinaria de cabildo en la que se puso a consideración del cabildo el análisis, discusión y aprobación del proceso de reconocimiento de nuevos asentamientos humanos pertenecientes al Municipio de Santa



Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sesión en la que, entre otras cosas, se establecieron los requisitos para el reconocimiento de colonia.

**1.3. Escrito de solicitud.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, los actores solicitaron a las autoridades municipales el reconocimiento de la colonia “Los Olivos” mediante sesión de cabildo y las acreditaciones de los integrantes del comité directivo.

**1.4. Juicio de la Ciudadanía.** El cinco de octubre pasado, se tuvo por recibido el escrito de demanda que dio inicio al medio de impugnación que se analiza, mediante el que los promoventes reclaman la omisión del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán de otorgar el reconocimiento a la colonia denominada “Los Olivos”, así como la omisión de otorgar las acreditaciones a los integrantes del comité directivo de la citada comunidad indígena.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

En el presente asunto, la parte actora reclama la omisión del Presidente y Secretario Municipal de otorgar el reconocimiento como una nueva colonia perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a la comunidad denominada por los promoventes como “colonia los olivos”, así como la omisión de las citadas autoridades de otorgar las acreditaciones como integrantes del comité directivos de la citada comunidad indígena a los promoventes.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia no sólo respecto de las controversias electorales sino también en las que se planteen vulneraciones a derechos políticos; de ahí que, si la parte actora aduce la vulneración a su esfera de derechos político-electorales por ser ciudadanos indígenas, resulta inconcuso que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la cuestión planteada.

### **3. IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>1</sup>.

En ese orden, se advierte que la autoridad responsable señala que el medio de impugnación debe desecharse o sobreseerse

---

<sup>1</sup> Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



por ser notoriamente improcedente, en virtud de que a su estima en el presente medio de impugnación se actualiza lo contenido en el artículo 10, inciso a), de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, contenida en el artículo 10, numeral 1, incisos a), primera hipótesis establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*a) **Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

Este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia**, en atención a que tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una afectación a los promoventes derivado de la omisión que se reclama a la responsable.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **187973** de rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

#### 4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>2</sup>.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la omisión de otorgar el reconocimiento como nueva colonia del citado municipio, a la que los promoventes denominan como “colonia los olivos”, así como la omisión de la citada autoridad, de expedir las acreditaciones como integrantes del comité directivo de la citada comunidad indígena a los recurrentes.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**<sup>3</sup>, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

---

<sup>2</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>3</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Legitimación.** Se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 420/2015 y 923/2016, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2, constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, “permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”.

Asimismo, en el amparo en revisión 499/2015 sostuvo que “la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas”. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha condición, “constituiría una grave vulneración a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la autoadscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues “la definición de lo indígena no corresponde al Estado”; sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. De ahí que se cumple el requisito en estudio.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que el actuar omisivo de la autoridad responsable, le genera una afectación en su esfera de derechos político-electorales, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1.1. Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la actora**

La parte actora refiere que, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho resultaron electos como integrantes del comité directivo de la comunidad indígena que, en esa misma asamblea se tomó la decisión de denominarla como “colonia los olivos”.

De igual forma, los recurrentes establecen que en dicha asamblea comunitaria tomaron el acuerdo de realizar diversas acciones de las cuales se destaca el establecer comunicación con las autoridades municipales -en el caso que nos ocupa la autoridad señalada como responsable- a efecto de solicitar su apoyo para el reconocimiento de la “colonia los olivos”.

A decir de los recurrentes, tanto de la autoridad municipal del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán como de la autoridad de San Francisco Arrazola, Xoxocotlán, obtuvieron una respuesta positiva respecto a diversos apoyos y servicios públicos, lo que en su consideración iban encaminados a otorgar el



reconocimiento de la comunidad indígena representada por los promoventes.

Así también, la parte actora refiere que, el doce de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la sesión ordinaria de cabildo para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proceso de reconocimiento de nuevos asentamientos humanos perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, entre otros puntos de análisis, en donde a decir de los recurrentes en el punto sexto se establecieron los requisitos a cumplir para el reconocimiento de nuevas colonias en el citado Municipio.

Por otra parte, los promoventes mencionan haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el acta de sesión levantada el doce de agosto, estimando que tal situación se acredita con el escrito de dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, mencionando que dicho escrito fue anexado al escrito de demanda como medio de prueba.

Aunado a lo anterior, la actora refiere que las omisiones atribuidas a la responsable, vulnera su derecho de votar, puesto que al no contar con el reconocimiento de la colonia indígena a la que pertenecen los imposibilita de poder votar en la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ello, derivado de que la mayoría de los predios que constituyen el territorio de la citada colonia tienen un origen ejidal correspondiente a San Pedro Ixtlahuaca, Cuilapam de Guerrero y San Antonio Arrazola.

En atención a la ubicación de dichos predios, al tramitar sus credenciales de elector, las mismas son emitidas con domicilios ubicados en las citadas comunidades y no con domicilios en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, tal y como lo pretenden los promoventes.

### ➤ Informe circunstanciado

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, los agravios hechos valer por la parte actora devienen infundados, puesto que en la fecha en la que los promoventes interpusieron el escrito primigenio de demanda, los citados ciudadanos no contaban con la totalidad de la documentación necesaria para alcanzar su pretensión, precisando que la documental faltante era el plano con cuadro de construcción que requiere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por otra parte, refieren que, el Secretario Municipal les hizo de conocimiento a los promoventes que no tenían una fecha estimada para celebrar la sesión de cabildo, y derivado de ello, no podían expedir ninguna acreditación, puesto que existen temas pendientes por tratar en sesiones de cabildo que previamente se habían programado.

Finalmente, la autoridad señalada como responsable, refiere que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado por los accionantes, atendiendo a que mediante oficio AMSAA/ODI/003/2023, de dos de marzo del año en curso, el comité directivo de la Agencia Municipal de Arrazola, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, hizo de conocimiento a la citada autoridad municipal que dentro de su comunidad no se admite la conformación de colonias, únicamente de parajes, solicitándoles también, que se respete la determinación adoptada por su autoridad comunitaria -Asamblea General Comunitaria-.

#### **5.1.2. Cuestión por resolver**

Este Tribunal deberá analizar si el actuar de la autoridad señalada como responsable es ajustada a derecho, o si por el contrario le asiste la razón a la parte actora respecto a que, ante las omisiones atribuidas al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se afecta de manera directa la esfera jurídica de los recurrentes.



## 5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por la parte actora devienen **ineficaces**.

Lo anterior, tomando en consideración que, la pretensión de los accionantes resulta inalcanzable puesto que la comunidad indígena a la que pertenecen no cuenta con la categoría administrativa o reconocimiento como colonia y derivado de ello, no se advierte un derecho político electoral a restituir.

## 5.3. Justificación de la decisión

### ➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, de la Constitución reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establece la conciencia de su identidad como criterio fundamental para la aplicación del régimen normativo que se establece para su protección y conservación.

Asimismo, consagra el derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por ello, existe el mandato de que las constituciones y leyes locales reconozcan a esas comunidades, para lo cual deben tomar en consideración no sólo los principios que emanan de la propia Constitución, sino también aquellos de orden etnolingüístico y de asentamiento físico.

También precisa que los derechos a la libre determinación y autonomía, entre otras cosas, abarcan la capacidad para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; la posibilidad de elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, asimismo, dichas comunidades no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, siempre que se respeten los derechos de las mujeres y hombres para votar y ser votados en condiciones de igualdad; la previsión de que, en ningún caso, las prácticas



comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de autoridades municipales.

Por su parte, el artículo 99 de la *Constitución Federal* prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma *Constitución Federal*, en cuyo caso, ***el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.***

De igual forma, la *Sala Superior* ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>4</sup>

De igual forma, lo anterior lo ha señalado la *Sala Superior* al estar de por medio los derechos político-electorales de mujeres indígenas, con perspectiva de género intercultural.<sup>5</sup>

#### ➤ **Juzgar con perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN*, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales<sup>6</sup>, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene

<sup>4</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 48/2016 de rubro. “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>5</sup> Véase SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020.

<sup>6</sup> Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia<sup>7</sup> que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método<sup>8</sup> en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

Asimismo, la jurisprudencia<sup>9</sup> reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que **todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género**.

## 6. Caso concreto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes, este Tribunal estima adecuado determinar la existencia o no de la Colonia o Paraje denominado “Los Olivos”, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y la consecuente vulneración a sus derechos de ejercer los cargos auxiliares de la citada comunidad.

Al respecto, este Tribunal estima que los accionantes no pueden alcanzar su pretensión de fungir como autoridades integrantes del comité directivo de la comunidad “Los Olivos”, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; dado que de las constancias que obran en

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>8</sup> 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

<sup>9</sup> Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.



autos, no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la referida colonia.

Ahora bien, partiendo de lo anterior expuesto, en el caso, no es posible acoger la pretensión última de los actores, esto es, de ser reconocidos como integrantes del comité directivo de la colonia o paraje “Los Olivos”, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, toda vez que para poder ejercer los cargos aludidos, es necesario que dicho centro de población haya adquirido la categoría administrativa de Agencia de Policía, Agencia Municipal, Barrio o Colonia, para lo cual se debe acreditar que se han cumplido los requisitos y el procedimiento respectivo de conformidad con la normativa aplicable.

En este contexto, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 14, prevé que el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios.

Asimismo, el artículo 15 de la citada ley, prevé que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

**A. NUCLEO RURAL:** Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

**B. CONGREGACIÓN:** Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

**C. RANCHERÍA:** Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

**D. PUEBLO:** Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más

indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

**E. VILLA:** Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

**F. CIUDAD:** Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, el artículo 17 de la referida Ley, señala que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

**A. Agencia Municipal:** Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

**B. Agencia de Policía:** Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

A su vez, el artículo 18 de dicha Ley, dispone que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.



En este sentido el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- b) Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- c) Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Finalmente, el artículo 20 TER, de la misma Ley Orgánica dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la ley en cita, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

Ahora, si bien es cierto la normativa en análisis específicamente resulta aplicable únicamente para las siguientes categorías administrativas: **núcleo rural, congregación, ranchería, pueblo, villa, ciudad**, así como **agencias municipales y de policía**, y no para el reconocimiento de colonia, también es cierto que, del análisis a la ley orgánica municipal, no se advierte que se encuentre previsto un procedimiento, ni requisitos específicos a cumplir para el reconocimiento de nuevas colonias, siendo la pretensión final de los accionantes.

Por otra parte, el artículo 43, apartado A, fracción IV, de la ley orgánica municipal, establece como atribución del Ayuntamiento, el *“declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio **conforme al Título Segundo del Territorio y de la Población Municipal de esta Ley**”*.

Ahora bien, el procedimiento de reconocimiento analizado en párrafos que anteceden se encuentra previsto en el título segundo, denominado, “Del Territorio y de la Población Municipal”, de la ley orgánica municipal.

De la normativa antes mencionada, se advierte que, para que un centro de población **obtenga la categoría administrativa, en el caso en concreto de colonia, es necesario atender el procedimiento establecido en la citada ley.**

Aunado a que, para obtener la citada categoría administrativa es necesario que **exista la declaración por parte del Congreso del Estado.**

Así, el derecho de los actores, de reconocimiento como una colonia perteneciente al Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, así como el de ser acreditados como integrantes del comité directivo de la citada comunidad indígena, está supeditado a que dicha población obtenga la categoría administrativa, de conformidad con los requisitos y el procedimiento antes señalados.

No obstante, en el caso, tampoco es posible acreditar que se haya agotado el procedimiento para que se pueda constituir válidamente la citada población en la categoría administrativa de colonia.



Se dice lo anterior, en virtud de que mediante **oficio sin número**<sup>10</sup>, de seis de noviembre del año en curso, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que **no se encuentra reconocida la colonia o paraje denominado “Los Olivos”**, Oaxaca.

Situación que es reiterada por los propios actores, toda vez que, uno de los motivos de disenso formulado por los mismos, es la falta de reconocimiento de la comunidad indígena a la que pertenecen, por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por todo lo anterior, es que a juicio de este Tribunal no se realizó el procedimiento para que la población denominada colonia o paraje “Los Olivos” pudiera constituirse válidamente.

En este sentido, como se mencionó anteriormente, los actores no pueden alcanzar su pretensión, puesto que es un requisito indispensable para ejercer los cargos de integrantes del comité directivo, que el citado núcleo de población se hubiere constituido como colonia conforme a la normativa que ha sido señalada con anterioridad.

Sin que sea obstáculo que, los actores amparen su reclamo bajo la premisa de que debe potencializarse el derecho de autodeterminación de la comunidad, sin embargo, el goce de tal derecho no conlleva por sí mismo que su pretensión sea atendida favorablemente por las autoridades jurisdiccionales ya que es un deber ineludible valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, para determinar si

---

<sup>10</sup> Documental visible a foja 83 del expediente en el que se actúa, a la cual se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

les asiste la razón a quienes reclaman la tutela de sus derechos<sup>11</sup>.

En ese tenor, es necesario que reúnan los requisitos necesarios, además de realizar el trámite correspondiente para ser declarada oficialmente con dicha calidad y contar con representación directa ante el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior se robustece con el similar criterio emitido por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios **SX-JDC-425/2019** y **SX-JDC-508/2022**, de nueve de enero de dos mil veinte y ocho de abril de dos mil veintiuno, en el que determinó que no es posible alcanzar la pretensión de alguien que pretenda fungir como autoridad, si no se acredita que se haya seguido o realizado el procedimiento para la constitución o reconocimiento de un centro de población con la categoría administrativa adecuada.

Aunado a ello, en el juicio **SUP-REC-551/2019**, la *Sala Superior* consideró que las leyes que prevén **el procedimiento para la constitución de categorías administrativas no vulneran el derecho de autoderminación de las comunidades indígenas puesto que no se impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades**, sino que lo que regulan es justamente el procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

Por lo que, consideró que no basta que se nombren a sus autoridades por las asambleas comunitarias conforme a sus usos y costumbres, sino que es necesario que observen el procedimiento establecido para tener la categoría administrativa correspondiente.

Finalmente, debe decirse que si bien los actores no acreditaron haber realizado el procedimiento respectivo para obtener la

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento la tesis **LIV/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**.



categoría administrativa solicitada; lo cierto es que ello no restringe la posibilidad de que tal comunidad solicite la aprobación del Congreso o de la diputación permanente, así como la declaratoria por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para ser reconocida oficialmente con la calidad administrativa de colonia, acorde a sus características.

En esta tesitura, este Tribunal estima procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora para que realice los trámites y gestiones necesarias para que, en el caso de que así lo estime pertinente y con la finalidad de que su comunidad cuente la categoría administrativa solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 43, apartado A, fracción IV, en relación al procedimiento establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal, y posterior a ello pueda obtener la aprobación y declaratoria respectiva.

En atención a las consideraciones expuestas, los agravios vertidos por los actores devienen **ineficaces**, toda vez que no se advierte la existencia jurídica de la colonia o paraje denominado “Los Olivos” dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

## 7. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Son **ineficaces** los agravios esgrimidos por la parte actora, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.